

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por BERNARDO RUANO ESPITIA, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO CUBIDES GUERRERO, ALBERTO CUBIDES GUERRERO, SONIA CUBIDES GUERRERO, LUZ STELLA CUBIDES GUERRERO y SANDRO CUBIDES GUERRERO, En su condición de herederos conocidos de REINALDO CUBIDES MONSALVE, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; CESAR JULIO CORTES CUBIDES RODRIGO RUANO CUBIDES, MARIA ANAHIR RUANO CUBIDES, ZENAIDA RUANO CUBIDES, MILEIDY YINETH RUANO CUBIDES, MARIA GERTRUDIS RUANO CUBIDES, SANDRA NAYIBE RUANO CUBIDES, ANGEL ALBEIRO RUANO CUBIDES, RUBIELA RUANO CUBIDES Y JESÚS HERNAN RUANO CUBIDES, en su condición de herederos conocidos de ROSA MARIA CUBIDES MONSALVE, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; MYRIAM CUBIDES MONSALVE, FLOR DE MARIA CUBIDES MONSALVE; Herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante SOFIA CUBIDES MONSALVE; herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante TRÁNSITO MONSALVE DE CUBIDES; EDWAR FABIAN SIERRA RUANO, SANDRA MILENA SIERRA RUANO, GLORIA OTILIA SAENZ SALAMANCA, YULI MARCELA TORRES CUBIDES y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 82, en razón a la primera pretensión, ya que no es clara, ni se manifiesta con precisión y claridad el área que corresponde al bien objeto de usucapión, ni el área del bien de mayor extensión.

También mencionada pretensión ha de adecuarse estableciendo el nombre de los colindantes actuales de los predios tanto de mayor extensión como de menor extensión teniendo en cuenta el artículo 83 del C.G.P, así mismo dichas colindancias e identificación de los predios tanto de menor como de mayor extensión deben coincidir con el dictamen pericial aportado.

2. En cuanto a los hechos a de atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, respecto de los siguientes:
3. Al hecho segundo debe aclararse en razón a que no se identifica el predio de mayor extensión en los términos del artículo 83 del C.G.P ya que no menciona el área del predio de mayor extensión.
4. Al hecho tercero respecto de los linderos actuales del bien denominado "la primavera", dentro de los mismos no se establece con claridad el nombre de los colindantes actuales, así mismo no se cuenta las longitudes respecto con las que colinda con los demás predios adyacentes.
5. Respecto del hecho cuarto el mismo ha de aclararse ya que se muestra contradictorio, y genera incertidumbre. Toda vez que se menciona que la señora transito les entrego, por lo que no es claro a quien les entrego, y el modo de entrega de dicho bien.

Por otra parte deberá aclarar el mismo hecho respecto de la entrega, ya que menciona " la señora TRANSITO MONSALVE DE CUBIDES (antigua propietaria del predio denominado San Isidro) les entregó parte del terreno denominado "San Isidro" que los demandantes denominaron "La Primavera" a viva voz ante los ojos de la sociedad, sin ningún acto jurídico solemne, por tratarse de que LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE era hija de la señora TRANSITO MONSALVE DE CUBIDES y de esta forma entrego en posesión el predio".

6. Respecto del hecho quinto deberá precisarse si la posesión realizada por el demandante ha sido autónoma o compartida con otra persona, ya que se observa en el hecho 7 una pluralidad respecto de "los únicos dueños".
7. Dentro de los hechos deberá realizar la manifestación que establece el artículo 87 del C.G.P respecto de los causantes, REINALDO CUBIDES MONSALVE, ROSA MARIA CUBIDES MONSALVE, TRÁNSITO MONSALVE DE CUBIDES y SOFIA CUBIDES MONSALVE.
8. Dentro de los hechos indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
9. En los hechos manifestara quienes son los titulares de derecho real de dominio del bien a usucapir o en su defecto del bien de mayor extensión, en caso de estar dirigida la demanda contra herederos determinados, deberá explicar la forma en que adquirieron dicha condición.
10. Respecto al hecho 11 ha de aportarse tanto el derecho de petición como la contestación del mismo por parte de la Notaría Segunda de Monquirá Boyacá, ya que el mencionado es suscrito por una persona que no está vinculada al proceso, esto es la señora LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE, por lo que mencionado derecho de petición debe estar formulado por el demandante BERNARDO RUANO ESPITIA.
11. Respecto del hecho 12 se deberá aportar las actuaciones correspondientes en la prosecución de la obtención de los Registros civiles de Nacimiento, de MARIA GERTRUDIS RUANO CUBIDES, SANDRA NAYIBE RUANO CUBIDES, los cuales han de relacionarse en el acápite de pruebas del escrito demandatorio. Esto es las actuaciones que ha realizado ante alcaldías o parroquias de los domicilios de las demandadas, en aras de obtener el documento idóneo que acredite la calidad en la que actúa.
12. De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, el apoderado deberá aportar las actuaciones correspondientes en la prosecución de la obtención del Registro civil de Nacimiento de SOFIA CUBIDES MONSALVE.

13. DICTAMEN PERICIAL: deberá aclararse el mismo ya que no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P. y el mismo no es claro, preciso, exhaustivo y detallado; ya que no se informa el nombre de todos los colindantes del predio tanto de mayor como de menor extensión y no se establecen las longitudes, respecto de cada uno de los predios contiguos. Por otra parte, se aportan documentos que son parte del dictamen y de los cuales no se logró su acceso, por lo que deberá allegar el dictamen en formato pdf para poder observar el mismo.

13 Revisado el poder allegado al expediente se observa que el mismo no está debidamente determinado, ya que el adosado al expediente si bien proviene del número de whatsapp del demandante, en el mismo se observa que quienes confieren el poder son el señor BERNARDO RUANO ESPITIA Y la señora LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE, sin embargo, la demanda solo fue presentada a nombre del señor RUANO ESPITIA. Situación que deberá ser aclarada.

14 Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por BERNARDO RUANO ESPITIA, mediante apoderado judicial, en contra en contra de FERNANDO CUBIDES GUERRERO, ALBERTO CUBIDES GUERRERO, SONIA CUBIDES GUERRERO, LUZ STELLA CUBIDES GUERRERO y SANDRO CUBIDES GUERRERO, En su condición de herederos conocidos de REINALDO CUBIDES MONSALVE, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; CESAR JULIO CORTES CUBIDES RODRIGO RUANO CUBIDES, MARIA ANAHIR RUANO CUBIDES, ZENAIDA RUANO CUBIDES, MILEIDY YINETH RUANO CUBIDES, MARIA GERTRUDIS RUANO CUBIDES, SANDRA NAYIBE RUANO CUBIDES, ANGEL ALBEIRO RUANO CUBIDES, RUBIELA RUANO CUBIDES Y JESÚS HERNAN RUANO CUBIDES, en su condición de herederos conocidos de ROSA MARIA CUBIDES MONSALVE , en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; MYRIAM CUBIDES MONSALVE, FLOR DE MARIA CUBIDES MONSALVE; Herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante SOFIA CUBIDES MONSALVE; herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante TRÁNSITO MONSALVE DE CUBIDES; EDWAR FABIAN SIERRA RUANO, SANDRA MILENA SIERRA RUANO, GLORIA OTILIA SAENZ SALAMANCA, YULI MARCELA TORRES CUBIDES y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 685724089002-2024- 00031-00
DEMANDANTE: BERNARDO RUANO ESPITIA
DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Dra. URIEL ESTEBAN PEÑA MORALES, identificada con la C.C. 1.099.343.312 de Jesús María, Santander y T.P. 365020 del C.S. de la J., por lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez